

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 30/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2009-00474-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Acción de Grupo	29/06/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de i alterar la pretensión de Perjuicios Moratorios librado en el mandamiento de ...	 
2	20001-33-33-002-2016-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/06/2023	Auto decreta medida cautelar	PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la MINISTERIO DE ...	 
3	20001-33-33-002-2021-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Ejecutivo	29/06/2023	Auto aprueba liquidación	PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderad...	 
4	20001-33-33-002-2021-00250-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUISA CAMILA BRACHO PALMEZANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2023	Auto Para Alegar	Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día si...	 
5	20001-33-33-002-2022-00230-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ONIDYS BELLO GUTIERREZ	LUIS EDUARDO TOLOZA, INVIAS	Acción de Reparación Directa	29/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEGUNDO: FÍJESE el día veinte 20 de septiembre de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 

6	20001-33-33-002-2022-00455-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2023	Auto Para Alegar	Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día si...	 
7	20001-33-33-002-2022-00467-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2023	Auto Para Alegar	Decimosegundo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia a...	 
8	20001-33-33-002-2022-00471-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	INSUOBRAS G.C.S. S.A.S.	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción Contractual	29/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TERCERO: FÍJESE el día veinte 20 de septiembre de 2023 a las 02:30 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 
9	20001-33-33-002-2022-00525-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TERCERO: FÍJESE el día veinte 20 de septiembre de 2023 a las 11:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 
10	20001-33-33-002-2022-00547-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EVIESMITH JAIMEZ QUINTERO, LUIS EDEN QUINTERO CRUZ, ANDRY JAIMEZ QUINTERO, DARIO CONTRERAS QUINTERO, MILADIS DEL PILAR CONTRERAS QUINTERO, ADELINA QUINTERO CRUZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	29/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TERCERO: FÍJESE el día veinte 20 de septiembre de 2023 a las 09:40 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 

11	20001-33-33-002-2022-00566-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NORALBA DIAZ OVALLE, DAYANA OVALLE GOMEZ, HELY JOHANA TORRES, LUIS ARBEY OVALLE AFANADOR, YESICA OVALLE AFANADOR, JOSE DEL CARMEN OVALLE, RAMON OVALLE, MARIA DEL SOCORRO OVALLE CRIADO, CARLOS ABEL OVALLES JAIMES, RAMIRO OVALLE JAIMES, JOSE DEL CARMEN OVALLE JAIMES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	29/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TERCERO: FÍJESE el día veinte 20 de septiembre de 2023 a las 10:10 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 
12	20001-33-33-002-2022-00579-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE LEONARDO NAVARRO FONTALVO, MARIA DEL CARMEN CORREA FONTALVO, MARTIN JESUS NAVARRO FONTALVO, ANDREA PILAR NAVARRO FONTALVO, SILVIA ESTHER NAVARRO FONTALVO, MARIA PAULINA NAVARRO FONTALVO, DINA PILAR NAVARRO FONTALVO, LADY JUDITH NAVARRO FONTALVO, NOBEL ANTONIO NAVARRO FONTALVO, IVO DE JESUS CORREA CORREA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEGUNDO: FÍJESE el día veinte 20 de septiembre de 2023 a las 10:50 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 
13	20001-33-33-002-2023-00310-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS EMILIO ALONSO MONTAÑO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOCIEDAD PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA	Acciones de Tutela				



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00474-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a resolver sobre la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previa las siguientes

III CONSIDERACIONES

Por tratarse de un proceso ejecutivo cuyo trámite está regulado por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo concerniente a la reforma de la demanda hay que remitirse al artículo 93 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda *en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De acuerdo con la norma transcrita, la parte demandante o ejecutante podrá por una sola vez reformar la demanda, ya sea para cambiar o alterar (i) alguna de las partes del proceso, o (ii) una o varias de las pretensiones o hechos en que se funden, o (ii) pedir o allegar pruebas, desde la presentación de la demanda hasta antes de señalarse fecha de audiencia inicial.

Es importante precisar que esta norma por ser general también aplica al proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, la parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, el pasado 08 de junio de 2023, presenta reforma de demanda en el sentido de cambiar o alterar la estimación que realizó bajo juramento de los perjuicios



moratorios por el incumplimiento de la obligación de hacer, por la realizada por un perito mediante dictamen que aporta adjunto con su escrito de reforma.

Esta célula judicial encuentra que la presente reforma de la demanda es oportuna y procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., por cuanto (i) en este proceso aún no se ha señalado fecha de audiencia inicial o, en su defecto, no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución. (ii) Está dirigida a modificar la pretensión de los perjuicios moratorios solicitada en el libelo introductorio, y librada en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023, por la estimada por un perito mediante dictamen pericial y (iii) con el Dictamen Pericial allegado, modifica las pruebas introductorias del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

III RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de (i) alterar la pretensión de Perjuicios Moratorios librado en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2023, en los términos del dictamen pericial realizado por el perito EMIGIDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL. Y (II) Agregar como prueba de este proceso el experticio referido (constante de 15 folios), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Notifíquese esta decisión a las partes y demás intervinientes de este proceso por Estado Electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, como quiera que la reforma de demanda se presentó posterior a la notificación del mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el 93 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, y no se vinculó a nuevos demandados.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a la Agencia Nacional de Tierras- ANT. - y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- de la reforma de demanda por el término de cinco (05) días contados pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia, a fin de que pueda ejercer las mismas facultades que durante el termino inicial.

CUARTO: Vencido el termino de la reforma, el despacho se pronunciará sobre la procedencia de las excepciones propuestas y la objeción a la estimación de los perjuicios moratorios formulada o que se llegaren a presentar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae78dbab8680d5754e856b9ec37007c009a83406f27ac74b37faf2dcf858d9f**

Documento generado en 29/06/2023 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANIS JASITH HERNANDEZ VALVERDE y
OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00085-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en

una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”.*

Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 16 de octubre de 2018 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 25 de Julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT’S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS.

III. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,

en las entidades bancarias: bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES (160.000.000) M/CTE. ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>30 de junio de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b1fbb2683954b9358710fd2f83d9a651738b8a0f680bada1427400c22e823**

Documento generado en 29/06/2023 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00136-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse frente a (i) la liquidación actualizada del crédito de este proceso (ii) la liquidación de Costas y (iii) la solicitud de levantamiento de embargo promovida por la apoderada ejecutada, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

2.1 Liquidación Actualizada del Crédito.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 07 de diciembre de 2022, presentó liquidación actualizada del crédito de este proceso, por la suma (\$ 6.594.225).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial ejecutante no acreditó la remisión de la actualización del crédito a la parte ejecutada, por secretaría se procedió a correr traslado de la misma, mediante fijación en lista del 25 de abril de 2023.

El término del traslado de la liquidación se surtió desde el día 26 al 28 de abril de 2023.

La parte ejecutada, el pasado 28 de abril de 2023, es decir, manera oportuna, presenta objeción a la liquidación actualizada del crédito, sin allegar una liquidación alternativa tal como lo exige la norma.

Por su parte el apoderado ejecutante solicita sea rechazada la objeción del crédito allegada por la ejecutada por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 02 de mayo de 2023, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los



parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 2399 del 27 de junio de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de (\$ 6.594.225) correspondiente, según lo afirma su apoderado, a los intereses moratorios

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

causados desde la fecha en que quedo aprobada la liquidación del crédito inicial, hasta la fecha en que se ordenó la entrega de títulos a favor de la parte demandante, como quiera que la liquidación del crédito primigenia presentaba una desactualización de 364 días.

Ahora, la parte ejecutada presentó oportunamente objeción, indicando que la obligación había sido pagada en su totalidad, no obstante, no allegó una liquidación alternativa tal como lo exige el numeral 2 del artículo 446 de la ley 1564 de 2012, por lo que será rechazada esta objeción.

Por su parte, y según el informe contable o liquidatorio comisionado a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, se determinó que la liquidación actualizada del crédito ascendía a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.408.819,04) m/cte. actualizada hasta el 15 de diciembre 2022, la cual es mayor a la fijada por la parte ejecutante.

En este orden, el Despacho, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, aprobará la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la suma de (\$ 6.594.225), por ser más favorable al patrimonio público que la liquidación hecha por la Contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, además, porque se pudo demostrar con el informe realizado por la comisionada que la obligación no ha sido pagada en su totalidad sino que, por el contrario, existe un saldo insoluto por pagar por parte de la ejecutada.

2.2. Liquidación de Costas

Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.804.361).

2.3. Petición de desembargo y entrega y devolución de dineros

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de levantamiento de embargo con fundamento en que en este proceso se ha consignado depósitos judiciales que superan la suma de las liquidaciones del crédito.

En este proceso se ha constituido los siguientes títulos de depósitos judiciales:

[Consultar](#)

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 424030000694400	20001333300220210013600	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA HOSPITAL REGIONAL D	\$ 2.245.083,00	22/11/2021
<input type="checkbox"/> 424030000694405	20001333300220210013600	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA HOSPITAL REGIONAL D	\$ 34.052.504,00	22/11/2021
<input type="checkbox"/> 424030000694554	20001333300220210013600	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA HOSPITAL REGIONAL D	\$ 5.614.762,00	24/11/2021
<input type="checkbox"/> 424030000695687	20001333300220210013600	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA HOSPITAL REGIONAL D	\$ 5.081.732,00	01/12/2021
<input type="checkbox"/> 424030000696034	20001333300220210013600	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA HOSPITAL REGIONAL D	\$ 313.855,00	02/12/2021
<input type="checkbox"/> 424030000732936	20001333300220210013600	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA HOSPITAL REGIONAL D	\$ 2.017.553,91	13/12/2022
						Total valor \$ 0,00	

[Ingresar orden de pago](#)

Teniendo en cuenta que las sumas consignadas en la cuenta judicial por concepto de los embargos consumados cubren la obligación insoluto por concepto de actualización del crédito y costas procesales aprobadas en esta providencia, esta célula judicial ordenará a petición de parte desembargar las cuentas bancarias de la parte ejecutada por ser excesivas conforme a lo dispuesto en el artículo 600 C.G.P.

Una vez ejecutoriada esta providencia, esta célula judicial ordenará la entrega a la parte ejecutante, por medio de apoderado judicial, de los depósitos judiciales hasta la suma de la actualización del crédito y costas procesales aprobadas. Así mismo, devolverá los títulos depósitos judiciales remanentes a la parte ejecutada, por pago a cuenta bancaria. Y se librarán los oficios de desembargo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS (\$ 6.594.225), correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que quedo aprobada la liquidación del crédito inicial, hasta la fecha en que se ordenó la entrega de títulos a favor de la parte demandante, como quiera que la liquidación del crédito primigenia presentaba una desactualización de 364 días, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas de este proceso la cual asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.804.361).

CUARTO: DESEMBARGAR las cuentas bancarias por excesiva de la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría librese los oficios de rigor.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega a favor del Dr. RICARDO BARROSO ALVAREZ en su condición de apoderado judicial del parte ejecutante identificado con cedula de ciudadanía No. 91.519.803 de Bucaramanga con tarjeta profesional. N° 182.891 del C. S. de la J. de los títulos de depósito judicial del título de depósito judicial constituido en este proceso hasta la suma de la liquidación actualizada del crédito y costas aprobadas en este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega a la ejecutada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE de los dineros remanentes de este proceso, previa verificación de que no haya embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/ypa

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 30 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a9cc54cc4dec6980eeefc6280afd3c316a5e7791c02f6b84bef9ccc6ba5a4d**

Documento generado en 29/06/2023 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA CAMILA BRACHO PALMEZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00250-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

- El Municipio de Valledupar - Cesar, presentó contestación de la demanda el 19 de diciembre de 2022, y propuso excepción mixta de “*prescripción*,” el despacho la resolverá en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio será aplazado hasta la sentencia, a fin, de también, garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: ¿Se encuentra ajustado a derecho el Acto Administrativo contenido en el oficio Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha 13 febrero de 2020, mediante el cual el Municipio de Valledupar, niega la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, al negarse a contratarla dada su condición de embarazo, o por el contrario dicho acto está viciado de nulidad?

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 07 a 08 en archivo No. 02 del expediente digital (demanda).

La parte demandada Municipio de Valledupar - Cesar, NO aportó ni solicitó pruebas a folio 11 en archivo No. 24 del expediente digital (contestación demanda), y aportó las pruebas que se indican a folio 02 en archivo No. 25 del expediente digital. (expediente administrativo)

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 11 a 39 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada, que obran en archivo No. 25 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de pronunciarse sobre excepción de “*caducidad*”, propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ABSTENERSE de pronunciarse sobre excepción de “*prescripción*”, propuesta el Municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 11 a 39 en archivo No. 02 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada, que obran en archivo No. 25 del expediente digital.

Quinto: Ciérrase el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4103687c384ca69d7aa8650fa74524c24033139858a13b1b3b87a754c6c4251b**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y, LUIS EDUARDO TOLOZA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00230-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales, por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
22/08/2022	23/08/2022	24/08/2022	04/10/2022	19/10/2022

La parte demandada Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, presentó oportunamente contestación de la demanda y llamamiento en garantía, el 28 de septiembre de 2022 y formuló excepción mixta de “*caducidad de la acción*”

La parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentó contestación al llamamiento en garantía el 07 de diciembre de 2022, y el 19 de diciembre de 2022, y propuso excepción mixta de “*caducidad*”

- El despacho se pronunciará respecto de la excepción mixta de caducidad

En aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio será aplazado hasta la sentencia, a fin, de también, garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la intermediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 09:00 AM

CUARTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy__ de _____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00a54b95c20b7ef5e909747909e927c6e06624ff70d90dc1f8c8db474e051c**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00455-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, presentó contestación de la demanda el 06 de marzo de 2023 y propuso excepciones previas y mixtas de “*caducidad del medio de control, e inepta demanda por no invocar normas transgredidas ni el concepto de la violación,*”

El despacho las resuelve de la siguiente manera.

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(...) se advierte señor que juez que en el caso sujeto a su consideración hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda, toda vez que la demanda carece invocación normativa frente a la supuesta ilegalidad de acto administrativo demandado, pues no se especifica cuáles son los preceptos normativos vulnerados con el memorando que rechaza la solicitud de traslado presentada por la demandante, violación que no fue individualizado en la demanda lo que conlleva a declarar demostrada la excepción de inepta demanda. (...)”

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, la demanda carece invocación normativa frente a la supuesta ilegalidad de acto administrativo demandado, pues, indica que, no se especifica cuáles son los preceptos normativos vulnerados con el memorando que rechaza la solicitud de traslado presentada por la demandante, violación que no fue individualizado en la demanda, argumentos que para el despacho no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, los fundamentos de derecho, por su parte, están constituidos por las normas jurídicas en las que cree el demandante encontrar el fundamento de sus pretensiones y respecto de ellos es posible, como principio general, que el juez pueda interpretarlos o adecuarlos al caso de estudio; lo anterior es lo que se conoce como el principio iura novit curia, de manera que si el actor yerra al determinar o explicar el fundamento normativo en que apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable; así las cosas, dicha excepción se tendrá como No probada.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio será aplazado hasta la sentencia, a fin, de también, garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: ¿Se encuentra ajustado a derecho el acto administrativo contenido en el Memorando de fecha 2022 – 03 – 15, radicado 20221200000015743, expedido por el secretario general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual se negó la solicitud de Traslado a la doctora MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE, de la Regional Amazonas – Centro Zonal Leticia, a la Regional Cesar – Centro Zonal Valledupar, o por el contrario dicho acto está viciado de nulidad?

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 06 a en archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, aportó las pruebas que se indican a folio 19 a 20 en archivo No. 09 del expediente digital (contestación demanda), y aportó las pruebas que se indica a folio 27 en archivo No. 09 del expediente digital (presentación de excepciones).

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 10 a 85 en archivo No. 02 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, y presentar excepciones previas, que obran a folio 48 a 65 en archivo No. 09 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de pronunciarse sobre excepción de “*caducidad*”, propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de “*inepta demanda por no invocar normas transgredidas ni el concepto de la violación*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 10 a 85 en archivo No. 02 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, y presentar excepciones previas, que obran a folio 48 a 65 en archivo No. 09 del expediente digital.

Quinto: Círrrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a965508ea4ea9893750be7c26e3017cf61225e55ff8e081f09ceb8054db8d5**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00467-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
01/11/2022	02/11/2022	03/11/2022	19/12/2022	24/01/2023

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, presentó contestación de la demanda el 16 de noviembre de 2022, y propuso excepción mixta de “*prescripción trienal*,” el despacho la resolverá en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico consiste en determinar lo siguiente: ¿Se encuentra ajustado a derecho el acto administrativo Resolución No RDP-000900 de fecha 17 de enero de 2022, confirmada en recurso de reposición en resolución RDP-005444 de fecha 2 de marzo de 2022, confirmada en apelación según resolución RDP-010708 de fecha 29 de abril de 2022, la cual resolvió el recurso de apelación y dejó en firme la Resolución No RDP-000900 notificada el día 11 de agosto de 2022, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Gracia, solicitada por la señora MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA, o por el contrario dicho acto está viciado de nulidad?

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 en archivo No. 02 del expediente digital (demanda).

La parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 02 en archivo No. 19 del expediente digital (expediente administrativo) y, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 15 a 17 en archivo No. 20 del expediente digital (contestación demanda)

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 51 a 118 en archivo No. 02 del expediente digital.

- B. NIEGUESE OFICIAR al ente Nominador, Gobernación de Santander, secretaria de educación, para que envíe a su despacho copia del expediente administrativo y expida certificado laboral donde conste tipo de vinculación, novedad, fecha de vinculación, tiempo laborado y cargos ejercidos por la mandante, MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA, desde la fecha de su vinculación en el año de 1974, con el fin de que obre en el proceso de la referencia, toda vez que, con los documentos aportados en el expediente el despacho puede dictar sentencia.
- C. NIEGUESE OFICIAR al ente Nominador, Gobernación del Cesar, secretaria de educación departamental para que envíe a su despacho copia del expediente administrativo y expida certificado laboral donde conste tipo de vinculación, novedad, fecha de vinculación, tiempo laborado y cargos ejercidos por la mandante, MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA, desde la fecha de su vinculación en el año de 1975, con el fin de que obre en el proceso de la referencia, toda vez que, con los documentos aportados en el expediente el despacho puede dictar sentencia.
- D. NIEGUESE OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, mediante este medio probatorio, exhiba en el proceso todos los documentos que sean referentes al mismo y que se encuentren bajo su dominio con el objeto de demostrar la relación contractual entre las partes, con los documentos aportados en el expediente el despacho puede dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

- E. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en archivo No. 19 del expediente digital y, a folio 18 a 32 en archivo No. 20 del expediente digital.
- F. NIEGUESE OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a fin de que se sirva remitir a este proceso, Certificación Laboral y CETIL, con la siguiente información que permitirá establecer el verdadero tipo de vinculación docente de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA, con C.C. 37,885,128, en la que se informe y certifique lo siguiente:
- El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA como docente oficial desde 1974 hasta la fecha de su retiro.
 - El régimen salarial y prestacional de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA como docente oficial desde 1974 hasta la fecha de su retiro.
 - A cuál entidad o caja de previsión social la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial desde 1974 hasta la fecha de su retiro.
 - Si la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se expida copia auténtica

del acto administrativo de reconocimiento y especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales período de tiempo.

- Si tiene reconocida pensión ordinaria, se informe cuáles tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG, para la pensión de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA, y a qué entidad pública le corresponde la financiación de los tiempos anteriores a 1989.
- Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.
- Y si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno a la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.

Toda vez que, con los documentos aportas en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

G. NIEGUESE OFICIAR al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se revise en sus archivos si la Docente Sra. MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA, con C.C. 37,885,128, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así deberá especificar los tiempos de servicios prestados, toda vez que, con los documentos aportas en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

H. NIEGUESE OFICIAR al Ministerio de Hacienda a fin que certifique si los tiempos de servicios que el demandante prestó fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central, toda vez que, con los documentos aportas en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARESE NO PROBADA la excepción de “*caducidad*”, propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ABSTENERSE de pronunciarse sobre excepción de “*prescripción*”, propuesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 51 a 118 en archivo No. 02 del expediente digital.

Cuarto: NIEGUESE OFICIAR al ente Nominador, Gobernación de Santander, secretaria de educación, para que envíe a su despacho copia del expediente administrativo y expida certificado laboral donde conste tipo de vinculación, novedad, fecha de vinculación, tiempo laborado y cargos ejercidos por la mandante, MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA, desde la fecha de su vinculación en el año de 1974, con el fin de que obre en el proceso de la referencia, toda vez que, con los documentos aportados en el expediente el despacho puede dictar sentencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: NIEGUESE OFICIAR al ente Nominador, Gobernación del Cesar, secretaria de educación departamental para que envíe a su despacho copia del expediente administrativo y expida certificado laboral donde conste tipo de vinculación, novedad, fecha de vinculación, tiempo laborado y cargos ejercidos por la mandante, MARTHA INES ALVAREZ ANGARITA, desde la fecha de su vinculación en el año de 1975, con el fin de que obre en el proceso de la referencia, toda vez que, con los documentos aportados en el expediente el despacho puede dictar sentencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: NIEGUESE OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, mediante este medio probatorio, exhiba en el proceso todos los documentos que sean referentes al mismo y que se encuentren bajo su dominio con el objeto de demostrar la relación contractual entre las partes, con los documentos aportados en el expediente el despacho puede dictar sentencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Séptimo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en archivo No. 19 del expediente digital y, a folio 18 a 32 en archivo No. 20 del expediente digital.

Octavo: NIEGUESE OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a fin de que se sirva remitir a este proceso, Certificación Laboral y CETIL, con la siguiente información que permitirá establecer el verdadero tipo de vinculación docente de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA, con C.C. 37,885,128, en la que se informe y certifique lo siguiente:

- El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA como docente oficial desde 1974 hasta la fecha de su retiro.
- El régimen salarial y prestacional de la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA como docente oficial desde 1974 hasta la fecha de su retiro.
- A cuál entidad o caja de previsión social la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial desde 1974 hasta la fecha de su retiro.
- Si la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se expida copia auténtica del acto administrativo de reconocimiento y especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales período de tiempo.
- Si tiene reconocida pensión ordinaria, se informe cuáles tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG, para la pensión de la señora MARTHA INÉS

ÁLVAREZ ANGARITA, y a qué entidad pública le corresponde la financiación de los tiempos anteriores a 1989.

- Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.
- Y si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno a la señora MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Noveno: NIEGUESE OFICIAR al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se revise en sus archivos si la Docente Sra. MARTHA INÉS ÁLVAREZ ANGARITA, con C.C. 37,885,128, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así deberá especificar los tiempos de servicios prestados, toda vez que, con los documentos aportas en el expediente, el despacho puede dictar sentencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Decimo: NIEGUESE OFICIAR al Ministerio de Hacienda a fin que certifique si los tiempos de servicios que el demandante prestó fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central, toda vez que, con los documentos aportas en el expediente, el despacho puede dictar sentencia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Undécimo: Ciérrase el período probatorio.

Decimosegundo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456552d9b8c48ae42fabfdac444376cc2461a37898e0eb2cfa3a567ff1f124ea**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EL CONSORCIO PLANTA DE BENEFICIO 2017
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00471-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que, una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro del libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, por consiguiente, se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

La parte demandada Municipio de la Jagua de Ibirico, presentó oportunamente contestación de la demanda el 18 de abril de 2022 y NO formulo excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Cobro de lo no debido.
- Excepción genérica del artículo 282 de la ley 282 de la ley 1564 de 2012.

En esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de mérito expuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, de su

contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por lo tanto, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

- El despacho se pronunciará respecto de la excepción mixta de caducidad

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal j) del CPACA.

“(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)”

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

“(...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;”

Fecha de los hechos (firma del acta)	Fecha radicación de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
22 de diciembre de 2021	08 de junio de 2022 - 02 de agosto de 2022	12 de octubre de 2022 (EN TERMINO)

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere el decreto de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda presentada por el Municipio de la Jagua de Ibirico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA de la excepción mixta de “caducidad”, por la cual el despacho se pronunció de manera oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 02:30 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 02:30 PM.

QUINTO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy__ de _____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41bd19fe8a2e5f44ba1b4c9ba1041723e492850d66adb409aa69adff6671704**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00525-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales, por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	19/04/2023	04/05/2023

La parte demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó oportunamente contestación de la demanda el 10 de abril de 2023 y NO formulo excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- Presunción de legalidad.
- Inexistencia de vicios de nulidad.
- Inexistencia de falsa motivación.
- Innominada o genérica.

En esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de mérito expuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por lo tanto, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

- El despacho se pronunciará respecto de la excepción mixta de caducidad

En el presente caso, al ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término está consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, el cual señala que,

“(...) La demanda deberá ser presentada: (...)”

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)”

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Fecha notificación del acto	Fecha radicación de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
21 de junio de 2022	19 de septiembre de 2022 - 02 de noviembre de 2022	19 de octubre de 2022 (EN TERMINO)

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la intermediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción mixta de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de manera oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 11:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veinte (20) de septiembre de 2023 a las 11:30 AM.

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de _____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695b08162efaca2dbab3259ebd5ff62568bc0b339cbcb57e9b77f76f7e48fb45**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDEN QUINTERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00547-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se aportaron medios de prueba, los cuales necesitan ser decretados, por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	19/04/2023	04/05/2023

La parte demandada Fiscalía General de la Nación, presentó oportunamente contestación de la demanda, el 08 de marzo de 2023, y formuló excepción mixta de *"falta de legitimación por pasiva"*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar que, la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, Y NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representante legales o quien haga sus veces, son patrimonialmente y solidariamente responsables por los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad que padeció injustamente el señor LUIS EDEN QUINTERO CRUZ desde el DIA 7 DE OCTUBRE DE 2015 hasta 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar.

Por lo anterior, se observa que se pretende indilgar una presunta responsabilidad a la Fiscalía General de La Nación por lo que tiene la capacidad de ser parte en el proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de La Nación, por lo tanto, permanecerán activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

La parte demandada Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar – Rama Judicial, presentó contestación, el 18 de abril de 2023, y NO propuso excepciones previas sino de mérito denominadas:

- Excepción de falta de relación de causalidad:
- Excepción de inexistencia del daño antijurídico por proporcionalidad y razonabilidad de la medida.
- Excepción innominada y/o genérica

En esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de mérito expuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por lo tanto, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

- El despacho se pronunciará respecto de la excepción mixta de caducidad

En aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio será aplazado hasta la sentencia, a fin, de también, garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación por pasiva*”, propuesta por la Fiscalía General de La Nación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 09:40 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 09:40 AM

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a

la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de _____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a19ab1425938345fa38cb87a6699dc5de0bff4544e57d4fd74bdc087b4605**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN OVALLE Y OTROS
DEMANDADO FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00566-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales, por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	19/04/2023	04/05/2023

La parte demandada Fiscalía General de la Nación, presentó oportunamente contestación de la demanda, el 14 de marzo de 2023, y formuló excepción mixta de *"falta de legitimación por pasiva"*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y,

además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL por la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ DEL CARMEN OVALLE.

Por lo anterior, se observa que se pretende indilgar una presunta responsabilidad a la Fiscalía General de La Nación por lo que tiene la capacidad de ser parte en el proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de La Nación, por lo tanto, permanecerán activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

La parte demandada Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar – Rama Judicial, presentó contestación, el 17 de abril de 2023, y NO propuso excepciones previas sino de mérito denominadas:

- Excepción de falta de relación de causalidad:
- Excepción de inexistencia del daño antijurídico por justificación de la medida.
- Excepción innominada y/o genérica

En esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de mérito expuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por

el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por lo tanto, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

- El despacho se pronunciará respecto de la excepción mixta de caducidad

En el presente caso, al ser un medio de control de reparación directa, el término está consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal 1) del CPACA, el cual señala que,

“(...) La demanda deberá ser presentada: (...)

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)

Fecha del hecho (sentencia absolutoria)	Fecha radicación de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
14 de septiembre de 2021	09 de junio de 2022 - 11 de agosto de 2022	13 de diciembre de 2022 (EN TERMINO)

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la intermediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación por pasiva*”, propuesta por la Fiscalía General de La Nación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 10:10 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 10:10 AM

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Victor Ortega Villarreal

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21837f52ff213b71a96f1da0e2cbe0d23baf223aa7fa816ef1f96e89bfa39818**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVO CORREA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00579-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se aportaron medios de prueba, los cuales necesitan ser decretados, por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/02/2023	01/03/2023	02/03/2023	20/04/2023	05/05/2023

La parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó oportunamente contestación de la demanda, el 17 de abril de 2023, y formuló excepción mixta de “*caducidad del medio de control de reparación directa*”

- El despacho se pronunciará respecto de la excepción mixta de caducidad

En aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio será aplazado hasta la sentencia, a fin, de también, garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 10:50 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinte (20) de septiembre de 2023 a las 10:50 AM

CUARTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy__ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS
--

Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4974c3342de9d1439d016caa85da38df2edfe7e11b48477db3adfe38e757010**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>